4475

# I N D I C E


| | Página |
|---|---|
| Título | 1 |
| Base Legal | 1 |
| Propósito | 1 |
| Excepciones al Uso del Idioma Español | 1 |
| Traducciones | 2 |
| Vigencia | 3 |
| Aprobación | 3 |

Núm. 4475
Fecha: 24 de junio de 1991 11:10 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES, MEDICAS, PARA LA EDUCACION Y DE CONTROL DE CONTAMINACION AMBIENTAL DE PUERTO RICO**

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, de la Ley Núm. 121 de 17 de junio de 1977, que crea la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y de Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español solo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del gobierno Federal o de los gobiernos de los Estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español;

6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales; y
11. emisión de bonos, pagarés y cualesquiera otras evidencias de deudas, transferencia de fondos y los documentos y comunicaciones que estas transacciones generan, entre ellos solicitudes y los que se identifican en el documento que se une y hace formar parte de este Reglamento identificado como Anejo I.

ARTICULO V. Traducciones

Traducciones escritas e interpretaciones orales de y al idioma inglés cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento, negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento de emergencia entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, según dispone la Sección 2133 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de junio de 1991.

APROBADO POR:

AGENCIA

APROBADO POR:

GOBERNADOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4475

# CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente Certifico que, debido a que las transacciones que realiza la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y para el Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico (AFICA), relacionadas con las emisiones de bonos, el financiamiento y la transferencia de fondos deben realizarse de manera inmediata y continua, y por ser estas gestiones inherentes a la función ordinaria de AFICA, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español sometido por ésta, comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico hoy 20 de junio de 1991

Rafael Hernández Colón
Gobernador